

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 29° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-34353-2017
CARATULADO : RIMASCA/ENEL DISTRIBUCIÓN CHILE S.A

Santiago, veintiséis de Febrero de dos mil diecinueve

VISTOS:

Natalia Ximena Franco Pereira, abogada, con domicilio en Ahumada N° 312, oficina 618, Santiago, en representación de Vicente Rimasca Cárdenas, con domicilio en Nataniel Cox N° 1223, Santiago, interpone demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual en contra de Metrogas S.A, del giro de su denominación, representada por Jorge Andrés Beytia Moure, ambos con domicilio en El Regidor N° 66, piso 8, Las Condes, y de Enel Distribución Chile S.A, del giro de su denominación, representada por Andreas Gebhardt Strobel, ambos con domicilio en Santa Rosa N° 76, piso 7°, Santiago.

Expone que hasta el 23 de julio de 2015, Vicente Rimasca Cárdenas trabajaba en el local comercial ubicado en Manuel Antonio Matta N° 365, cuyo nombre de fantasía era "Edwards", en el cual prestaba servicios de internet y "call center". Dice que durante los días previos a la fecha antes indicada, trabajadores de ENEL habían concurrido a efectuar trabajos en el sector de la vereda o acera en la salida del local. Agrega que el 23 de julio de 2015, alrededor de las 19:00 horas, Vicente Rimasca llegó al local, levantó la cortina metálica de acceso y presionó el interruptor de luz de la entrada principal. Relata que al momento de realizar esto último, esto es, encender la luz, se produjo una explosión de tal magnitud que fue arrojado violentamente a la vía pública, destruyéndose por completo el interior del establecimiento.

Indica que varias personas le prestaron auxilio, siendo luego trasladado en ambulancia del SAMU al Hospital Dr. Alejandro del Río, lugar en donde preliminarmente le diagnosticaron: *"Quemadura cara, tórax, abdomen y extremidades superiores, superficie corporal quemada 33,5% tipo AB-B, conectado a ventilación mecánica, con riesgo vital"*, según constaría en la ficha



Foja: 1

médica. El diagnóstico antes indicado, cambió una vez que fue derivado al Hospital San José, en septiembre de 2015, lugar donde fue catalogado como “gran quemado”, ya no con quemaduras del 33,5% de la superficie corporal, sino que con *“quemaduras graves del 36% del cuerpo, fundamentalmente en torso cara anterior y axila derecha; quemadura de grado 1 a 2”*, agregando que *“le cuesta movilizar extremidades; axila derecha pegada, con cicatrices retráctiles, casi sin movimientos”*, entre otras secuelas indicadas en los diversos informes y registros clínicos que cita.

Afirma que los hechos señalados estarían siendo investigados por la Fiscalía de la Región Metropolitana Centro Norte, bajo el RUC 1500723751-8. En la carpeta investigativa de dicha causa se daría cuenta de informes y antecedentes recabados por Bomberos, Policía de Investigaciones de Chile y Carabineros de Chile, contándose también con la declaración de METROGAS S.A, en el sentido que la explosión ocurrida el 23 de julio de 2015 se debió a una fuga de gas metano desde una cañería de uso doméstico, dañada producto del recalentamiento de cables eléctricos, justamente en la zona que se encontraba junto a una agrupación de cables conductores eléctricos, uno de los cuales no tenía revestimiento plástico. Destaca que la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (SEC), en su informe para la Fiscalía, de 7 de agosto de 2017, concluyó lo siguiente: “En relación a los antecedentes que esa Fiscalía adjunta a presentación del ANT, es posible advertir, a partir de las imágenes allí contenidas, la existencia de una red eléctrica en la proximidad de una red de gas y que la tubería de gas se observa derretida, afectando la integridad de la red por una exposición a una fuente de calor por encima de la temperatura máxima de resistencia de la tubería de gas de polietileno, la cual corresponde a 70°. El gas fugado desde la tubería producto de la falta de integridad, pudo haber permeado hasta la superficie del terreno, pudiéndose alojar una cantidad de gas al interior del inmueble antes aludido en una proporción tal que una fuente de ignición cualquiera haya provocado la inflamación del gas contenido”.

Sostiene que se estaría en presencia de evidentes faltas a la obligación de seguridad que debían observar las empresas demandadas, por existir en el lugar en donde se produjo la fuga de gas metano, redes de gas y eléctricas absolutamente inseguras, sin respetar una distancia mínima entre ellas, como también, por no practicar en forma oportuna y eficiente las debidas mantenciones e inspecciones, las cuales habrían permitido evitar la explosión que mantuvo al demandante al borde de la muerte y que lo dejó con más de un tercio del cuerpo quemado, estando hasta el día de hoy en tratamiento médico, y que además lo



Foja: 1

hizo perder su única fuente de trabajo. Refiere que desde aquel día de julio de 2015, la vida de Vicente Rimasca Cárdenas no ha vuelto a ser la misma, ya que el accidente sufrido le dejó secuelas imborrables, tanto físicas como psicológicas, que han afectado todos los ámbitos de su vida.

Como consecuencias físicas, expresa que producto de la explosión ocurrida en el local comercial, Vicente Rimasca Cárdenas resultó con quemaduras graves en el 36% de su cuerpo, siendo luego catalogado como “gran quemado”, diagnóstico que lo obligó a permanecer hospitalizado desde el mismo 23 de julio de 2015, hasta el 14 de septiembre del mismo año. Asevera que dichas quemaduras han comprometido gravemente la movilidad del tren superior de su representado, ya que afectan fundamentalmente el área del tórax, cuello, axila, brazos y antebrazos, tensándose la piel al cicatrizar, sobre todo en la axila derecha y en el cuello, zonas que prácticamente están pegadas al tórax. Asimismo, en cuanto a las quemaduras en el tren inferior, dice que éstas también han terminado por formar cicatrices que han tensado su piel, provocando una disminución considerable en su capacidad de desplazamiento, mermando su independencia. Agrega que, en efecto, las quemaduras también le provocaron un daño relevante en sus extremidades inferiores: daño axonal severo en el tronco ciático derecho por lesión del muslo; dificultad para mover el tobillo derecho; alteraciones sensitivo motoras; y polineuropatía sensitivo motora, entre otras dolencias que lo obligan a depender de un par de muletas para poder caminar. Además, señala que Vicente Rimasca debe usar permanentemente vendajes compresivos, teniendo la obligación de asistir a sesiones de kinesioterapia para recuperar parte de la movilidad de sus extremidades y a controles médicos cada dos meses con miras a someterse a diversas cirugías plásticas y reconstructivas.

Plantea que su representado ha sufrido consecuencias psicológicas, pues tanto el accidente como las secuelas físicas le han causado un estrés post traumático de carácter crónico. Al respecto, describe que la repentina explosión que lo afectó le ha provocado un cuadro de ansiedad extrema, que lo obliga a desconfiar y mantenerse hiper-alerta de todo lo que le rodea, viviendo en la angustia permanente de sufrir un accidente similar, producto de alguna fuga de gas que no haya detectado, hecho que hasta el día de hoy le impide conciliar el sueño y concentrarse en sus tareas cotidianas. Por otra parte, los constantes dolores físicos, así como las desfiguraciones que las quemaduras ocasionaron en casi todo su cuerpo, lo habrían vuelto una persona irritable y de baja autoestima, ya que sus cicatrices serían tan impactantes que llaman la atención en cualquier parte que se encuentre, razón por la que sale de su domicilio solo para acudir a



Foja: 1

sus terapias o visitas al médico. Finalmente, que el demandante vive en la angustia permanente de saber que, aun cuando asista a todas sus terapias y sea sometido a más cirugías reconstructivas, su cuerpo y su apariencia nunca volverán a ser como eran hasta antes de la explosión de que fue víctima por la negligencia de las empresas demandadas.

Expresa, en cuanto a los fundamentos jurídicos, que los requisitos de la responsabilidad extracontractual son: a) que exista un daño, correspondiente a los perjuicios patrimoniales y no patrimoniales producto de la explosión relatada. b) Que ese daño sea imputable a culpa o dolo. En este caso, la imputabilidad recae en la culpa de las demandadas, en relación a la obligación de seguridad que estaban llamadas a observar. c) Que exista relación de causalidad entre el dolo o culpa y el daño. Al respecto, señala que aplicando la teoría de equivalencia de las condiciones, el hecho culpable de las demandadas se convierte en la condición preponderante de las lesiones de su representado, a tal punto que de ser suprimida hipotéticamente la explosión de aquel 23 de julio de 2015, nunca habría sufrido los perjuicios patrimoniales y no patrimoniales cuya reparación exige en esta demanda. d) Que el autor del daño sea capaz, respecto de lo cual dice que no procede aplicar ninguna de las exenciones de responsabilidad establecidas en el Código Civil.

Agrega que conforme al artículo 2317 del Código Civil concurriría en el presente caso una pluralidad de agentes, ya que tanto ENEL como METROGAS contribuyeron con su conducta negligente e infractora de las normas de seguridad, lo que derivó en un solo hecho que produjo daño, entendiendo que, por lo tanto, deberían responder en forma solidaria.

También, que el artículo 2329 del Código Civil contiene supuestos de actividades especialmente riesgosas, en los que habría presunción de culpa de quien crea dichos riesgos, pero que ese listado no sería taxativo, sino una guía para los Jueces.

Considera que tanto ENEL como METROGAS, al desarrollar una actividad de inusual peligrosidad, como es el transporte de energías susceptibles de ignición, debieron adoptar los resguardos necesarios para evitar una explosión, lo que evidentemente no realizaron, tal y como lo demostrarían los informes de diversas instituciones públicas. Además, que se habrían infringido diversas normas jurídicas que pretenden evitar accidentes, como el artículo 139 inciso 1° del Decreto con Fuerza de Ley N° 4 del Ministerio de Economía; la Ley General de Servicios Eléctricos y su Reglamento; y el artículo 28 inciso 1° del Decreto con



Foja: 1

Fuerza de Ley N° 323, Ley de Servicios de Gas. Además, que según lo contemplado en los artículos 2320 incisos 1° y 4° y 2322 inciso 1° del Código de Bello, se desprende que tanto ENEL como METROGAS deben responder por la negligencia de sus dependientes. ENEL, por cuanto sus trabajadores fueron los que ejecutaron labores de reparación de cableado eléctrico sin cuidar que el calor de la energía eléctrica no derritiera el ducto de gas dirigido al local de su representado, mientras que METROGAS, porque sus trabajadores no fueron capaces de detener la fuga de gas, ni de evacuar apropiadamente a los residentes del área afectada. Además, según el artículo 56 del Decreto con Fuerza de Ley N° 323, ya citado, la responsabilidad estaría radicada en la empresa de gas.

En cuanto a las indemnizaciones, señala que en primer lugar corresponde reparar el daño emergente, constituido en el presente caso por las cosas. Explica que Vicente Rimasca era dueño de un local de abarrotes, cibercafé y call center de nombre "Edwards", en el cual mantenía mercadería, refrigeradores y cubículos con computadores, sillas giratorias, impresoras y materiales de oficina, todo lo cual quedó inutilizable, viéndose el demandante en la obligación de cerrar su negocio. Cuantifica la pérdida patrimonial en la suma de \$6.750.000.

En cuanto al lucro cesante, lo circunscribe al período que comienza el 23 de julio de 2015, hasta el presente, toda vez que por su condición física y las terapias permanentes a que debe asistir, le ha sido imposible desarrollar una actividad remunerada. Precisa que esta compensación debe ser calculada sobre la base de la remuneración que recibía en ese entonces, la que en promedio ascendía a la suma de \$1.041.098. Por consiguiente, habiendo transcurrido 28 meses desde el accidente hasta la presentación de la demanda, el lucro cesante sería de \$30.191.843.

Por último, expone que debe indemnizarse el daño moral. Al respecto, explica que para la determinación del justiprecio del daño moral sufrido, tomó en cuenta los siguientes parámetros: el alcance de los daños, así como su intensidad; la duración de todo el proceso de rehabilitación, que luego de más de 2 años no termina; la incertidumbre de si podrá nuevamente hacer una vida normal; y, en general, toda la angustia, impotencia y malos momentos que ha debido padecer por el accidente, quedando su cuerpo con graves secuelas. En virtud de lo señalado, lo avalúa en la suma de \$150.000.000, o la que el Tribunal estime.

Pide se acoja la demanda y se condene a las demandadas a pagar solidariamente o, en subsidio, se condene a aquella de las demandadas que el Tribunal determine, de acuerdo al mérito de autos, al pago de los siguiente



Foja: 1

conceptos y montos: a) por daño emergente, la suma de \$6.750.000, o en su defecto, la suma que en justicia y en derecho se determine; b) por lucro cesante, la suma de \$30.191.842, o en su defecto, la suma que en justicia y en derecho se determine; c) por daño moral, la suma de \$150.000.000, o en su defecto, la suma que en justicia y en se derecho determine; y, d) reajustes, intereses y costas.

La demandada METROGAS S.A. contesta la demanda.

Indica que la parte demandante habría reconocido en su demanda que el día de los hechos el local se encontraba cerrado con una cortina metálica, y que él -alrededor de las 19:00 horas- lo abrió, antecedente que estima sería de suma relevancia, atendido que a esa hora ya se sabía de la fuga, habiendo sido advertido el demandante de ella y de que no ingresara al perímetro establecido previamente por Bomberos, existiendo incluso cintas para demarcar. Afirma que el reconocimiento de que el local estaba cerrado a las 19:00 horas y que fue abierto por el propio demandante es una confesión judicial que constituye plena prueba, en virtud del artículo 1713 del Código Civil, en relación con los artículos 399 y 402 del Código de Procedimiento Civil.

Agrega que el 23 de julio de 2015, a las 17:19 horas, se recibió un llamado de Bomberos notificando una fuga en Manuel Antonio Matta N° 361, Santiago. Minutos después arribó al lugar el equipo de emergencia de METROGAS, detectando una emanación desde el subsuelo, iniciándose la evacuación de personas de las inmediaciones por parte de Bomberos. Apunta que tanto Bomberos como Carabineros se retiraron del lugar una vez que llegó la unidad de emergencias de METROGAS, momentos en que la fuga aún no estaba controlada, destacando que Bomberos dejó una cinta de seguridad que impedía el paso hasta el lugar, teniendo presente que la gente del sector ya había sido evacuada. Agrega que el personal de emergencias de METROGAS realizó una excavación al poniente del punto de donde provenían las emanaciones (frente al número 361), para acceder a la tubería de polietileno de 63 mm de diámetro que distribuye gas en el sector. Describe que al llegar a la tubería, ella fue "pinzada" (obturada por aplastamiento), con lo que se logró detener la fuga de gas. Pero que lamentablemente el demandante se acercó al lugar, habiéndosele advertido que no ingresara a la zona demarcada por la cinta de seguridad de Bomberos, pese a lo cual entró. Estima que dicha conducta no se trataría ni siquiera de una exposición imprudente al daño, tampoco de una simple torpeza del demandante, sino que sorprendentemente prefirió ignorar el riesgo explícitamente advertido. Aclara que esta advertencia fue realizada por personal de METROGAS que



Foja: 1

efectuaba la excavación, puesto que Bomberos y Carabineros ya se habían retirado, momentos en los que todavía no llegaba personal de ENEL.

Por tanto, concluye que si bien el sr. Rimasca, en un primer momento se encontraba fuera del perímetro encintado por Bomberos, ante la ausencia de éstos y de Carabineros, ingresó al perímetro y luego al local, que se encontraba cerrado.

Considera que el demandante nunca debió ser indiferente a todo esto, debiendo esperar con paciencia a que todo estuviera solucionado.

Señala que ENEL realizó obras en el lugar, en al menos 4 ocasiones, conforme a permisos municipales denominados “Permiso Para Rotura De Pavimentos”. A partir de lo anterior, argumenta que ENEL intervino todo el sector y, en particular, frente al número 365, con obras necesarias por una “falla de red” y, muy importante, en los días inmediatamente anteriores al accidente. Precisa que incluso dos de estos permisos autorizaban obras el mismo 23 de julio, por lo que el último en intervenir el lugar fue ENEL y no METROGAS, siendo por tanto deber de ENEL verificar que las instalaciones quedaran en buenas condiciones y en cumplimiento de las normas aplicables.

Plantea que sería evidente que si el problema alegado por el demandante hubiese existido antes de la intervención de ENEL, la explosión también se habría producido antes y, más obvio aun, habría sido observada por el personal de ENEL que intervino en el lugar. A pesar de lo anterior, manifiesta que lamentablemente personal de ENEL no llegó ese día al lugar de los hechos. Por otra parte, que además de estos permisos de ENEL, que revelarían que el lugar y fecha de su intervención coinciden con el lugar del siniestro, existiría otro hecho que daría cuenta clara de su responsabilidad: la suscripción de un contrato de transacción con “Inversiones Puente Genil S.A.”, en su calidad de propietaria del local comercial ubicado en Avenida Matta N° 365, Santiago.

Explica que Inversiones Puente Genil es el propietario del inmueble ubicado en Av. Matta 365, que resultó dañado, y que por ello ENEL transó con la sociedad, pero al parecer, no con el arrendatario, que sería el demandante de autos.

Agrega que si bien ENEL no reconoce en tal instrumento alguna responsabilidad en el suceso, la transacción se basa en la existencia de una fuga de gas, la que “tuvo su origen en el recalentamiento de la red subterránea de Chilectra S.A., lo que originó una rotura de matriz de gas”, esto es, reconoce ENEL que la red eléctrica subterránea se recalentó, lo que a su vez dañó la matriz



Foja: 1

de gas. Lo anterior reflejaría un reconocimiento de ENEL en cuanto a que la causalidad conduce a ella misma.

Añade que niega expresamente todos los hechos afirmados por el demandante en su libelo, por lo que será el actor quien deberá acreditar todos y cada uno de ellos.

Sostiene que existe una indeterminación del régimen de responsabilidad invocado, puesto que se demanda por el hecho propio y/o por el hecho ajeno, dentro del cual se encuentra el hecho de los dependientes. Dice que ambos regímenes tienen distintos requisitos y se configuran, por tanto, de manera distinta, de modo que no pueden invocarse de manera indistinta, como lo habría hecho la demandante, enfatizando que no toca al juez, ni tampoco a los demandados, adivinar o suplir las falencias insanables de la demanda.

Alega que en la especie faltaría la concurrencia de los elementos de la responsabilidad extracontractual. El primer elemento que no se presentaría respecto de METROGAS sería “una acción u omisión”. Ello, porque METROGAS no intervino en el sector en los días previos, a diferencia de lo ocurrido con ENEL, que sí lo hizo. Estima que, por el contrario, METROGAS tuvo una actitud diligente, concurriendo al lugar de la fuga y realizando los trabajos de manera inmediata, advirtiéndolo al sr. Rimasca del peligro que representaba ingresar al local, cuestión que desoyó. Respecto a la culpa, alega la inexistencia e inaplicabilidad de la presunción del artículo 2329 del Código Civil, de la cual reflexiona ampliamente, concluyendo que corresponde a la parte demandante acreditar los hechos en que sustenta el elemento subjetivo. Agrega que para el caso que se estime que en el artículo 2329 del Código Civil existe una presunción de culpa por el hecho propio, debería aplicarse el de *res ipsa loquitur*, pues no se reunirían sus requisitos. Reitera que en el presente caso habrían hechos no propios de su representada, sino que de terceros, a saber: el codemandado y el propio demandante. Por lo anterior, insiste en que habiendo situaciones y personas ajenas al control o dirección de METROGAS, no puede aplicarse a su respecto la presunción de culpa supuestamente contenida en el artículo 2329 del Código Civil, debiendo por ello la demandante acreditar la culpa o dolo de la empresa.

Expresa que, sin perjuicio de lo anterior, su representada tampoco ha incurrido en un actuar culpable.

Además, que tampoco se reúnen los elementos básicos de la responsabilidad por el hecho ajeno. Al respecto, acusa que el demandante se



Foja: 1

limita a mencionar a modo simplemente descriptivo esta clase de responsabilidad, sin brindar detalle alguno de cómo estaría configurada. Destaca que no hace mención a quién sería el dependiente que habría supuestamente cometido la acción u omisión culpable o dolosa. Concluye que, por lo mismo, no se configura esta institución

Alega que no existe relación de causalidad respecto a METROGAS, por no haber intervenido en el sector en los días previos, como si lo hizo el codemandado ENEL, lo que haría evidente que es esa empresa la responsable de velar para que el lugar estuviera en condiciones y que las normas fueran cumplidas. Es más, asegura que de haber existido algún problema en las instalaciones de Metrogas, alguna fuga, ENEL lo habría advertido, cosa que no ocurrió. Todo lo cual es sin perjuicio que fue el propio demandante quien temerariamente ingresó al perímetro de seguridad y luego al local, a pesar de las advertencias del personal de Metrogas. Con todo ello, entiende se rompe cualquier nexo causal respecto a Metrogas en el origen de la fuga.

En cuanto al daño, indica que todo daño debe probarse. Niega la existencia de los daños reclamados, la forma cómo habrían ocurrido, su monto y la existencia de causalidad en todos sus componentes.

Descarta la solidaridad, porque no habría dos o más supuestos delitos, sino uno solo y con un solo autor.

En subsidio, alega la exposición imprudente al daño. Ello porque el demandante ingresó al perímetro de seguridad establecido por Bomberos y al local a pesar de las advertencias del personal de Metrogas, de las cintas de seguridad puestas por Bomberos y del mero sentido común que obliga al autocuidado.

La parte demandada Enel Distribución Chile S.A. también contesta.

Sostiene que existiría una ausencia de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, refiriéndose en primer término a la: a) falta de una acción u omisión atribuible a Enel Distribución Chile S.A. Al respecto, niega que su representada haya desplegado una acción u omitido un deber de actuar que pueda reputarse como causa directa del evento, y que en el supuesto de la concurrencia de este hecho, la parte demandante lo debe probar. b) Ausencia de culpa o dolo imputable a Enel Distribución Chile S.A. Al respecto, indica que su representada no actuó dolosamente, toda vez que no tuvo participación, ni menos



Foja: 1

ha tenido la intención de producir injuria en contra de la persona o propiedad de la contraria. Además, que tampoco ha incurrido en alguna acción u omisión a la que pueda hipotéticamente atribuirse el siniestro, de forma que si la demandante sostiene lo contrario, debe acreditarlo. c) Ausencia de relación de causalidad. d) Inexistencia de los daños reclamados. Al respecto, controvierte la existencia del daño y señala que debe ser acreditado, ya que los únicos daños indemnizables son los ciertos.

Por otra parte, alega falta de legitimidad activa en relación al daño emergente, toda vez que no le consta que el actor sea el propietario del establecimiento comercial, por lo que niega que haya soportado personalmente en su patrimonio el daño emergente que ascendería a \$6.750.000, que además debería probar. En este entendido, niega la titularidad activa del sr. Rimasca, en relación a ese concepto indemnizatorio.

Dicho lo cual, reclama sobre la improcedencia de la solidaridad pretendida, realizando una mención acerca de que la regla general en materia de obligaciones de sujeto pasivo plural en nuestro ordenamiento jurídico es que éstas sean simplemente conjuntas, y solo excepcionalmente -en virtud de la convención, del testamento o de la ley- las obligaciones serán solidarias, citando el 1551 del Código Civil, al efecto. Deduce que, en la especie, el legislador no ha previsto la solidaridad como modalidad de la obligación de resarcimiento, y que el hecho que un juicio se ventile conforme a las reglas del Título XXXV del Libro IV del Código Civil no hace forzoso perseguir la responsabilidad solidaria de los demandados, ya que éstos, en el evento hipotético que fueran vencidos en el juicio, serán solidariamente obligados al pago de la indemnización en el caso que concurra la hipótesis del artículo 2317 del Código Civil, es decir, que hayan cometido un delito o cuasidelito. Cualquier otra hipótesis descarta la solidaridad y los obliga de forma simplemente conjunta. Esto, porque el artículo en comento recoge la coparticipación en un mismo hecho, lo que no acontece en el caso de marras, ya que los hechos atribuidos a cada uno de los demandados serían diferentes, según apunta.

En subsidio, alega el caso fortuito como eximente de responsabilidad, contemplado en el artículo 45 del Código Civil, ya que su mandante cumplió con las normas sectoriales que rigen el servicio prestado, de manera que el siniestro se produce por causas que no le pueden ser imputadas.

Controvierte, niega y desconoce la existencia, extensión, naturaleza y monto de los daños reclamados.



Foja: 1

Respecto del daño emergente, refuta que Vicente Rimasca sea el propietario del establecimiento comercial ubicado en Avenida Manuel Antonio Matta N° 365, así como de sus muebles, de manera que niega su titularidad activa para pretender tal indemnización.

En lo referente al lucro cesante, manifiesta que la suma pedida (\$30.191.842) no coincide con la operación aritmética que puede hacerse con los datos aportados por la demandante, que correspondería a la suma de \$1.041.098 por 28 meses. Además, acusa que dicha cantidad no se encuentra debidamente detallada, ya que no se expresa a qué correspondería, si a utilidades, pago de terceros u otra fuente de ingresos. Asimismo, esgrime que según se desprende del relato, el actor no sería el dueño del inmueble en el que se produjo el siniestro, por lo que no existe razón alguna para estimar que dicho evento lo haya privado absolutamente de continuar con su presunta actividad comercial, especialmente cuando los contratos de arrendamiento normalmente terminan por caso fortuito. Asevera que, en todo caso, el lucro cesante, en los términos que ha sido demandado, de ser efectivo, corresponde a un daño indirecto, que no es indemnizable. Por último, alega que hay incertidumbre respecto de la fuente y base de cálculo del lucro cesante demandado, que debe ser cierto y acreditado fehacientemente en el proceso.

En lo tocante al daño moral, explica que la millonaria suma de \$150.000.000 debe ser acreditada y que una condena por los montos demandados sería una verdadera indemnización punitiva, lo que repugnaría a nuestro sistema jurídico, basado en la necesaria compensación del daño a la víctima del mismo, pero a la vez, sustentado en la negación absoluta del enriquecimiento sin causa. Agrega que el principio del resarcimiento íntegro del daño conlleva justamente la reparación total pero precisa de aquél. La víctima no puede recibir menos ni debe recibir más de lo que corresponde al daño efectivamente sufrido, cuya existencia, naturaleza y monto obviamente corresponde probar a quien lo alega y que desde luego controvierte.

Con fecha 6 de marzo de 2018, la parte demandante evacua el trámite de la réplica respecto de ambas demandadas.

En cuanto a ENEL Distribución Chile S.A, señala que de la simple lectura de la contestación aparece la total carencia o inexistencia de hechos concretos que apoyen su defensa. Dice que dicha contestación no contiene relato o descripción alguna en cuanto a la ocurrencia de los hechos y la participación que le habría correspondido o no en los mismos a ENEL, limitándose a señalar que



Foja: 1

será el actor quién deberá acreditar todos y cada uno de los hechos contenidos en la demanda.

Plantea que de haber existido algún hecho concreto alguno en su contestación, habría salido a la luz la existencia de la transacción extrajudicial, pago, recibo, desistimiento, renuncia de acciones y finiquito celebrada entre CHILECTRA S.A. e Inversiones Puerto Genil S.A. (propietaria del inmueble ubicado en Av. Matta N° 365), de fecha 26 de noviembre de 2015, instrumento en que si bien ENEL Distribución Chile S.A. (EX CHILECTRA S.A.) no reconoce responsabilidad en los hechos ventilados en estos autos, sin embargo, se basa en la existencia de una fuga de gas, que “tuvo su origen en el recalentamiento de la red subterránea de Chilectra S.A, lo que originó una rotura de matriz de gas”. Estima que, sin duda, la existencia del instrumento antes indicado constituirá un antecedente relevante para determinar y concluir la efectiva responsabilidad de ENEL en la producción de los daños y perjuicios sufridos por su parte.

Respecto a METROGAS S.A, indica que no es efectivo que haya existido una zona demarcada que impidiera el acceso de su representado al local comercial ubicado en Manuel Antonio Matta N° 365, como tampoco es efectivo que personal de METROGAS haya efectuado algún tipo de advertencia al sr. Rimasca en el sentido de no ingresar. Asegura que no se encontraba presente en el lugar, al momento de la explosión, personal de ninguna de estas empresas, y que solo concurrieron posteriormente, una vez que ya había acudido personal de Bomberos y de Carabineros de Chile. Por ello, considera inexistente una supuesta exposición imprudente al daño.

Con fecha 15 de marzo de 2018, Metrogas S.A. evacúa el trámite de la dúplica, reiterando y dando por reproducidas las consideraciones de hecho y de derecho vertidas en la contestación de demanda.

También con fecha 15 de marzo de 2018, ENEL evacúa el trámite de la dúplica.

En esa oportunidad procesal, señala que en la escritura de transacción que tanto Metrogas S.A. como el demandante han invocado, en ningún caso reconoció la empresa algún grado de responsabilidad en los hechos, y que el sr. Rimasca al invocar la transacción, reconoce y confiesa que carece de legitimidad activa en estos autos, pues la transacción habría sido celebrada con el titular de los derechos del inmueble en que se produjo el siniestro, es decir, su propietario, un tercero ajeno a este juicio. Subraya que en la escritura de transacción



Foja: 1

expresamente se señala que Enel Distribución Chile S.A. no reconoce responsabilidad o culpa alguna en los hechos, y que por esta razón la transacción no tendría otra causa que una mera liberalidad respecto de un cliente y que cualquier otra interpretación carece de fundamento alguno, siendo mera especulación.

Con fecha 23 de mayo de 2018 se llama a las partes a conciliación, sin éxito.

Con fecha 15 de junio de 2018 se recibe la causa a prueba.

Con fecha 24 de diciembre de 2018 se cita a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

I. EN CUANTO A LAS TACHAS.

PRIMERO: Que la parte demandante alega la inhabilidad relativa de los testigos José Armando Rebolledo Campos y Alfredo Raimundo Romero Lobos, presentados por la demandada METROGAS S.A, en conformidad a lo dispuesto en el N° 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, que funda en la existencia de un vínculo de subordinación y dependencia entre ellos y la parte que los presenta a declarar, lo que concluye a partir de su relato, del hecho de utilizar el uniforme corporativo proveído por la empresa, cumplir horario para ella y haber concurrido en representación de la misma a controlar la emergencia relativa a los hechos de la causa, todo lo cual, además, constaría en la carpeta investigativa llevada a cabo por el Ministerio Público. Todo lo anterior anularía la imparcialidad que deberían tener los testigos para declarar, conforme a la ley, motivos que llevarían a la configuración de la inhabilidad.

SEGUNDO: Que la parte demandada METROGAS S.A, por su lado, sin desconocer el hecho de que sean dependientes suyos, manifiesta que el relato de estas personas sería imprescindible, porque concurrieron al lugar de los hechos el día del accidente y, por tanto, se trataría de testigos presenciales y directos de los hechos de la causa. Agrega que en la actualidad existirían suficientes garantías legales y constitucionales para que los testigos dependientes puedan declarar libre, espontánea e imparcialmente, manteniéndose a resguardo su indemnidad frente a cualquier eventual represalia del empleador.

TERCERO: Que las tachas formuladas serán acogidas. En primer lugar, porque de los dichos expresos y espontáneos de los testigos se colige



Foja: 1

inequívocamente que prestan servicios laborales para la empresa que los presenta a declarar, hecho que configura cabalmente la hipótesis del artículo 358 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, causal que no es desconocida por METROGAS S.A, puesto que apela a la necesidad de los testimonios, que es algo diferente.

Por otro lado, la existencia de procedimientos como la acción de tutela por vulneración de derechos fundamentales del párrafo 6° del Libro V del Código del Trabajo, tiene aplicación en controversias de naturaleza laboral, y dice relación con “las represalias ejercidas en contra de trabajadores por el ejercicio de acciones judiciales, por su participación en ellas como testigo o haber sido ofrecidos en tal calidad”, supuestos que no se condicen con la situación de autos, ya que los testigos en cuestión fueron presentados por el propio empleador, pero también, porque la figura del Código del Trabajo se refiere a los testigos del trabajador, cosa que lógicamente no ocurre en este caso civil.

Por todo lo cual, dándose los requisitos legales, se debe entender que los testigos son inhábiles para declarar en estos autos, porque carecen de imparcialidad necesaria para ilustrar al Tribunal acerca de la forma en que se suscitaron los hechos de la controversia, por lo que sus declaraciones no serán consideradas.

II. EN CUANTO AL FONDO

SEGUNDO: Que con el fin de acreditar sus asertos, la parte demandante, en lo pertinente para la presente litis, rindió la siguiente prueba:

Instrumental.

1.- Copia de piezas de carpeta investigativa correspondientes a la causa RUC 1500723751-8. En lo relevante, contiene:

a) Informe del Cuerpo de Bomberos de Santiago de fecha 18 de agosto de 2016, relativo al incendio ocurrido el día 23 de julio de 2015 a las 19:04 horas, en Avenida Manuel Antonio Matta al lado del N° 363, esquina calle Madrid, comuna de Santiago. Se indica que personal de bomberos se constituyó en la dirección indicada, constatando una *“explosión que afectó a local comercial destinado a Cibercafé, con estructura mixta en adobe y madera. Instalación eléctrica monofásica protegida por un disyuntor termomagnético de 16 A° y un diferencial de 25 A°”*. Luego se indica que el lugar de inicio del fuego fue el *“sector de ingreso al local comercial parte integrante de la sala de atención a público”*. Se agrega que



Foja: 1

se produjeron daños en *“local de origen (Av. Matta al lado del N° 63) por efectos de onda expansiva en ventanales, cielos falsos, techo y cortina metálica; Daños leves por gases calientes en expansión en mercaderías (envases plásticos); Se encuentra un conato de incendio detrás del sector de caja registradora, el que no llega a prosperar en fuego auto sostenido, este es efecto del flamazo producido durante la expansión de los gases que conforman el frente de onda (onda expansiva). Av. Matta N° 365B de propiedad de José Muñoz Quiñones, con daños en techumbre y mercadería. Av. Matta N° 365A, no se consigna propietario, con daños en techumbre, mobiliario, computadores, puerta principal y cortina”*. Informe añade que *“A la llegada de personal de bomberos, personal de salud traslada a un lesionado con heridas graves no pudiendo consignarse los datos de éste por la premura en el traslado”*. Como origen del siniestro *“se termina una acumulación de gas Metano fugado en cantidad indeterminada con altos índices de saturación y presencia de L.E.L (Lower Explosion Limit) o límite inferior de explosividad”*. Como causa del evento se consigna *“Se determina como causa de la explosión a la ignición de los gases combustibles acumulados en el local, debido a la conducción de calor desde un arco voltaico, presumiblemente generado al reenergizar el local comercial o encender la luz”* (sic).

b) Informe Policial N°60825/00901 emitido por la Policía de Investigaciones de Chile – Brigada de investigación Criminal Santiago, dirigido a la Fiscalía Metropolitana Centro Norte, que en lo atinente señala que con fecha 23 de mayo de 2016 el sr. Rimasca Cárdenas se presentó en dependencias policiales, efectuando una declaración voluntaria en calidad de víctima, en que expuso, en síntesis, que tenía un local comercial de servicio de internet durante 12 años a la fecha. El día 23 del mes de julio de 2015 a las 19 horas aproximadamente al momento de llegar al local y encender el interruptor de la luz de la entrada principal, siente una gran explosión, cuya detonación lo arrojó a la vía pública, recibiendo primeros auxilios de terceros, ya que se encontraba en muy mal estado, lleno de paños y frazadas sobre su cuerpo. Añade que los días anteriores la empresa METROGAS estaba reparando una fuga de gas en la parte del subterráneo de su local y parte de la casa colindante, haciendo presente que dicho local comercial no tiene *“nada que ver”* con el gas, ya que no maneja ni existen llaves de gas al interior. Sostiene que el problema de gas fue causa del mal trabajo de la empresa METROGAS, ya que ellos revisan el trabajo de gas señalado.

Respecto del sitio de suceso, ubicado en calle Manuel Antonio Matta N° 365, comuna de Santiago, en el que se constituyó personal policial el día 13 de



Foja: 1

mayo de 2016, señala el informe que corresponde a un local comercial dedicado a la venta de artículos electrónicos, de un piso de edificación, de material sólido (concreto), orientado de sur a norte según el acceso principal, no existiendo cámaras de seguridad.

En “resultados de la investigación criminalística”, se expone que de acuerdo con los antecedentes recopilados durante la investigación, se logró establecer la veracidad de la denuncia, logrando ubicar y entrevistar a la víctima, indicando que dicha situación se originó por un accidente y asociado a un escape de gas que existía en el lugar, provocando una explosión y posterior incendio en tres locales del sector. Respecto a los imputados, se indica que no existen, sin embargo, en base a los dichos de los testigos recogidos en el empadronamiento, concluye que la situación se origina por el escape de gas y porque los conductos de gas y energía eléctrica no contaban con un muro de contención, el cual los separa, construcción que se realizó posterior al incidente, la cual podría corroborar solicitando información a ambas empresas.

c) Certificado de hospitalización de fecha 14 de febrero de 2015, emitido por la Asistencia Pública “Dr. Alejandro del Río”. Se certifica que Vicente Rimasca Cárdenas permaneció hospitalizado en ese lugar desde el 23 de julio de 2015 hasta el 14 de septiembre de 2015, en el Servicio de Quemados.

d) Informe pericial de sitio del Suceso N° 4492-2015, elaborado por el Departamento de Criminalística de la Dirección de Investigación Criminal de Carabineros de Chile, de fecha 15 de diciembre de 2015. Se indica que el sitio del suceso involucra dos locales comerciales ubicados en Avenida Manuel Antonio Matta N° 365, 365-A y un sector de la acera contigua a ambos establecimientos en la comuna de Santiago. Contiene fotografías en color relativas al exterior de los establecimientos, como respecto del interior de los mismos, en que se aprecia el funcionamiento de un local de internet y daños en computadores, mobiliario, cielos y paredes, además de maquinaria que se encuentra en el interior. En las conclusiones, el informe señala: *“1.- Sitio del suceso del tipo mixto, que involucra dos locales comerciales ubicados en avenida Manuel Antonio Matta N° 365, 365-A y un sector de la acera contiguo a ambos establecimientos, en la comuna de Santiago. 2.- En una zanja dispuesta en la acera, se encuentra un conductor de material plástico para gas de uso doméstico, con una zona dañada derivada de la exposición a una temperatura elevada indeterminada. 3.- Junto a la zona dañada del conductor de gas plástico, se encuentra una agrupación de cables conductores eléctricos, uno de los cuales permanece sin revestimiento plástico.*



Foja: 1

4.- El local comercial N° 365-A, más próximo a la zanja con el conductor de gas dañado, presenta múltiples daños estructurales en todas sus dependencias, compatibles con los efectos derivados por la detonación de fluidos gaseosos. 5.- En un sector focalizado en el vértice inferior suroriente del local y sobre una silla de escritorio, se encontraron residuos de hollín y quemaduras parciales, respectivamente, compatibles con el proceso de combustión del fluido gaseoso vinculado con esta investigación. 6.- El Local comercial N° 365, presenta similares daños al local antes citado, no obstante en menor proporción y concentrados principalmente en las estructuras que conformaban el cielo raso y vías de ingreso. 7.- Rastreado el sitio del suceso, en el local N° 365, se advirtieron cámaras de tele vigilancia, las que de haber permanecido en funcionamiento necesariamente debieron captar la secuencia en que se produjo el siniestro de explosión. 8.- De acuerdo a lo anterior, se instruyó a personal de Carabineros de la Unidad Territorial a fin de recabar con los encargados del local, antecedentes vinculados a videograbaciones”. Finalmente, señala como consideraciones criminalísticas: “El estudio analítico pericial del sitio del suceso, permite describir una dinámica del fluido gaseoso, desde el punto de fuga vinculado con la zona dañada en el conductor plástico, propagándose primeramente hacia el local 365-A y a través del entre techo, hacia el local contiguo N° 365. La fuente de ignición de la detonación no fue determinada; no obstante, no se descarta la hipótesis de una chispa derivada del interruptor del sistema de iluminación del local N° 365-A, luego de la manipulación de un empleado del establecimiento que resultó lesionado. Cabe señalar que el proceso de detonación de un fluido gaseoso, obedece a la liberación súbita de las moléculas que lo componen, tras un estímulo determinado, siendo factible a través de una chispa producida por un interruptor del sistema eléctrico de un inmueble, generando luz, calor, sonido y presión y a la vez un trabajo de carácter destructor o demoledor”.

e) Parte denuncia N° 5725 de 24 de julio de 2015, cuya denuncia se efectuó el 23 de julio de 2015 por Juan Cheuquepan, carabinero, identificando como víctima a Vicente Rimasca, que en la relación de los hechos indica que el día 24 de julio de 2015, a las 19.30 horas, en circunstancias que el Sargento 1ro de Carabineros, Juan Cheuquepan Huillical se encontraba de servicio, fue derivado por la Central de Comunicaciones “Cenco” a la Avenida Manuel Antonio Mata N° 365, Santiago, ya que en el lugar había un lesionado por explosión. En el lugar se encontraba personal de la 7°, 3°, 10° y 17° Compañías de Bomberos, además el encargado de METROGAS, Alfredo Raimundo Romero, manifestando que al lugar llegó un hombre de nacionalidad peruana, quien mantiene un local comercial de



Foja: 1

nombre "Edwards", a quien se le advirtió que no hiciera ingreso al local y que éste haciendo caso omiso abrió la cortina metálica del local para ingresar y prender el interruptor de la luz, lo que produjo una explosión. La víctima fue identificada como Vicente Eduardo Riamasca Cárdenas, quien posteriormente al incidente fue trasladado al Hospital Dr. Alejandro del Río, lugar donde se le diagnosticó "quemadura cara, tórax, abdomen y extremidades superiores, superficie corporal quemada 33,5%, tipo AB-B conectado a ventilación mecánica. Con riesgo vital".

f) Set fotográfico N° 464, que muestra imágenes en blanco y negro, apareciendo en la descripción lo siguiente: Fotografías N° 1 a la 3: Fijación fotográfica correspondiente al frontis del local comercial, nombre de fantasía "Edwards", ubicado en Avenida Manuel Antonio Matta N° 365, de la comuna de Santiago, donde se puede apreciar que el acceso principal mantiene daños en consideración en la puerta y ventana. Fotografías N° 3 y 5: Fijación fotográfica correspondiente a los restos de vidrios y especies correspondientes al local comercial. Fotografías N° 6 a la 8: Fijación fotográfica correspondiente a los daños que mantienen los sistemas *redbanc*, los que se encontraban sobre el mesón de la caja de recepción de dinero. Fotografías N° 9 a la 12: Fijación fotográfica correspondiente a los daños en consideración que mantiene en el interior el local comercial, siendo éstos, computadores, maquina heladera y muebles que mantenía el lugar. Fotografía N° 13: fijación fotográfica correspondiente al panel de electricidad que mantenía el local comercial, donde se puede apreciar que mantiene el interruptor de corriente y enchufes para alimentar la electricidad del local. Fotografías N° 14 a la 16: Fijación fotográfica correspondiente al local de comida rápida nombre de fantasía "Donde Gardelito", local que se encuentra aledaño al local comercial "Edwards", el que sufrió daños similares producto de la explosión ocurrida en el lugar, donde se puede apreciar los daños que mantiene en la cortina metálica que protege el acceso principal. Fotografías N° 18 a la 24: Fijación fotográfica correspondiente a los daños en consideración que mantiene en el interior del local de comida rápida (...). Fotografías N° 25 y 26: Fijación fotográfica correspondiente a los daños que mantiene en el techo del local comercial observando la palta de planchas del cielo raso. Fotografías N° 27 a 29: Fijación fotográfica correspondiente al lugar donde se encontraban instaladas las cañerías, las que estaban ubicadas en el frontis de los locales comerciales antes en mención, donde se puede apreciar el deterioro de la cañería (...).

g) Informe médico legal N° 3370-2017, elaborado por el Servicio Médico Legal, de fecha 27 de febrero de 2018, respecto de Vicente Eduardo Riamasca



Foja: 1

Cárdenas. Se indica en examen físico actual: *“Camina bien. Usa bastón para subir escaleras. Pérdida de equilibrio a la monopodestación en extremidad inferior derecha. Limitación movilidad en abducción en ambas extremidades superiores llegando a las 85°; menor limitación en movimientos de flexión anterior y rotación posterior. Extensa cicatriz que compromete pared anterior torácica que incluye región mamilar derecha. Compromiso cicatrizal; cara anterior de brazo derecho, Cara anterior 1/3 superior de antebrazo derecho. Cara anterior 1/3 superior de antebrazo izquierdo. Zona axilar y base de hemitorax derecho”*. Se señala en conclusiones quirúrgicas: *“Lesiones atribuibles a explosión con gas, que produjeron quemaduras de cara anterior de tórax, cuello, ambas caras de ambos brazos, de carácter grave y que requirieron cirugías reparadoras”*. En observaciones, se relata: *“Se hace presente que las lesiones hubieren resultado mortales de no mediar los socorros médicos oportunos y eficaces. Dadas las actuales condiciones clínicas del paciente, no es posible determinar por ahora el tiempo de incapacidad o las posibles secuelas resultantes, para lo cual se sugiere solicitar ampliación de este peritaje en 6 meses, remitiendo antecedentes clínicos actualizados junto al paciente”*. En evaluaciones neurológicas, se indica: *“En la recuperación de neuropatía en el tronco ciático derecho por lesión proximal al tercio inferior del muslo, con evidencias de reinervación. Clínicamente ha recuperado su funcionalidad motora, pudiendo caminar normal. Sensitivamente refiere dolor con características neuropáticas”*. En conclusiones neurológicas se indica: *“Lesiones graves secundarias a trauma contuso que se encuentra en evaluación”*. En observaciones: *“Dadas las actuales condiciones clínicas del paciente, no es posible determinar por ahora el tiempo de incapacidad o las posibles secuelas resultantes, para lo cual se sugiere solicitar ampliación de este peritaje en 6 meses, remitiendo antecedente clínicos actualizados junto al paciente”*. Informe incluye set de 21 fotografías en color respecto de Vicente Eduardo Rimasca Cárdenas, donde se aprecian quemaduras en zona de cuello, pecho, brazos, manos y piernas.

h) Ordinario N° 03035 emanado de la Superintendencia de Electricidad y Combustible, en el que se adjunta reporte de emergencia enviada por METROGAS en agosto de 2015, en relación al accidente ocurrido el 23 de julio de 2015, correspondiendo dicha información a la obligación de las empresas distribuidoras de gas de red de remitir información relativa a las emergencias ocurridas en instalaciones propias y/o de sus clientes. El informe señala en síntesis que, se trata de un “Informe de fuga”, identificación de la empresa propietaria de la instalación: METROGAS S.A; ubicación rotura: Av. Manuel



Foja: 1

Antonio Matta N° 361, Santiago; Fecha rotura: 23 de julio de 2015; Llamado Call Center: 17.19 horas; Tipo de rotura: escape en matriz de 63mm GN polietileno; Daños: a las personas: según informado por bomberos, una persona habría sufrido quemaduras; y a la propiedad: daños materiales y de infraestructura en dos locales comerciales, no clientes de la empresa, correspondientes a Av. Manuel Antonio Matta N°365 y 365-A, producto de la explosión; Amago de incendio en el local 365; Tiempo que demoró en superarse la emergencia: Se recibe llamado a las 17:19 horas, su móvil llega al lugar a las 18:07 horas y se controla a las 18:50 horas; Tiempo de fuga: 1 hora 31 minutos; Descripción de los factores que contribuyeron a la rotura: se encuentra Matriz de 63mm polietileno fundida por recalentamiento, provocando fuga de gas natural; Origen de la Rotura: Red de distribución; Lugar de la falla: Cuerpo de la tubería; Material involucrado: polietileno; Área de la rotura: bajo pavimento.

2.- Copia de escritura pública de fecha 26 de noviembre de 2015, Repertorio N° 12019-2015, denominada “Transacción extrajudicial, pago, recibo, desistimiento, renuncia de acciones y finiquito”, celebrada por Chilectra S.A. e Inversiones Puente Genil S.A. Se indica en la cláusula primera que con fecha 23 de julio de 2015, producto de una explosión ocurrida a raíz de una fuga de matriz de gas, resultó con daños el local comercial de propiedad de Inversiones Puente Genil S.A. ubicado en Avenida Matta N° 365 de la comuna de Santiago, teniendo dicha fuga su origen en el recalentamiento de la red subterránea de Chilectra S.A, lo que originó una rotura de la matriz de gas, la que se encontraba ubicada a una distancia inferior a la mínima establecida en la norma técnica correspondiente. Luego, en la cláusula segunda, se indica que sin que signifique reconocimiento de responsabilidad alguna en los hechos previamente descritos y sólo con el ánimo de precaver cualquier litigio eventual que pudiera suscitarse entre las partes por causas directa o indirectamente derivadas o relacionadas con los hechos referidos en la cláusula primera y de acuerdo a lo establecido en el artículo 2446 del Código Civil, a título de transacción extrajudicial, Chilectra paga a Inversiones Puente Genil S.A. la suma de \$6.405.602, que comprende el valor o monto de los daños o perjuicios directos e indirectos, previstos e imprevistos, y tanto los materiales como los morales, presentes o futuros que sufrió o pudo haber sufrido con ocasión de esos hechos, así como los costos y daños asociados. En cláusula tercera Puente Genil S.A. otorga a Chilectra S.A., el más amplio, completo, total y definitivo finiquito en relación a los hechos y daños referidos.

3. Copia de sentencia definitiva dictada por el 4° Juzgado Civil de Santiago en causa Rol C-1986-2008, caratulada “Ahumada y otros con Chilquinta”.



Foja: 1

4.- Disco compacto que contiene video, sin fecha, donde se aprecia a personal de Bomberos y otras personas trabajando en pavimento en la acera del exterior del local "Impresión digital", ubicado al costado del local comercial "Edwards".

5.- Set de 7 fotografías en la que se aprecia la fachada de un inmueble de color azul y en la que aparece un equipo de Bomberos.

6.- Copia de dos comprobantes de ingreso emitidos por la Ilustre Municipalidad de Santiago, con fecha 1 de enero de 2015 y 1 de julio de 2015, realizados por Vicente Eduardo Rimasca Cárdenas, respecto de la dirección: Avenida Manuel Antonio Matta 365; tributo o Multas por Infracción: Patentes comerciales, respecto de los siguientes periodos: primer y segundo semestre de 2015, en ambos el concepto indicados es: "*Actividad Autorizada: Serv. Internet compra venta accesorios computacionales, expendio de bebidas analcoholicas, confites Env. De Fab. Autorizadas, Cod. SII: 521900*"; por un total de \$68.346 el primer documento y \$67.352 el segundo de ellos, estampándose un timbre que indica: "pagado con fecha 13 de marzo de 2015" en el documento correspondiente al primer semestre de 2015.

7.- Copia de tres declaraciones mensuales y pagos simultáneos de impuestos: Formulario 29, del Servicio de Impuestos Internos, folios N°5882669526, N°5918984176 y 5936972146, correspondientes a Vicente Cárdenas Rimasca, domicilio: Manuel A. Matta N°365, Santiago; por los periodos de marzo, mayo y junio del 2015; con los siguientes totales a pagar: \$26.593, \$80.547, y \$21.587, respectivamente.

Testimonial.

José Orlando Muñoz Quiñones, declara respecto al punto 3 de prueba, que el hecho de autos le causó al demandante daños físicos graves, consistentes en quemaduras y la destrucción completa de su negocio producto de la explosión. En cuanto al daño físico, explica que las lesiones ocurrieron en su cara, orejas calcinadas en su parte superior, cuello, cuerpo y manos, todo lo cual le consta por haberlo visto personalmente en el hospital de la Posta Central, sección quemados, donde sus heridas estaban a la vista. Agrega que cuando lo visitaba el sr. Rimasca se ponía a llorar y no se podía expresar verbalmente por tener su cara quemada y boca hinchada. Luego, señala haberlo visto y que el demandante andaba con su cuello tieso y ayudándose con muletas porque no podía caminar en forma normal, como lo hacía con anterioridad. Además, señala haber estado en su



Foja: 1

negocio el día del accidente, haberlo presenciado y que el mismo habría tenido lugar alrededor de las 19:00 horas y que en el lugar se encontraban otros vecinos y locatarios, además de personal, del cual no recuerda a qué empresa correspondía, que trabajaban en el lugar.

María Teresa Rivero Pereira, declara respecto al punto 3 de prueba haber conocido al demandante antes del accidente y haberlo visto después de éste, usando guantes en sus manos y un "cuello". Cuando lo vio lo notó triste por su voz y con angustia. Indica haber estado el día del accidente y haber visto al actor, precisando que el incidente se produjo entre las 18:00 y 19:00 horas. Dice que en el lugar estaban todos los vecinos de la cuadra, Metrogas y Enel.

TERCERO: Que, por su lado, con el fin de acreditar sus alegaciones, defensas y excepciones, la parte demandada METROGAS S.A. rindió la siguiente prueba:

Instrumental.

1.- Copia de 10 fotografías en colores.

2.- Copia de permiso N° 2710 para rotura de pavimentos de fecha 17 de julio de 2015, emitido por la Ilustre Municipalidad de Santiago, concedido a Chilectra S.A, respecto de la dirección Avenida Manuel Antonio Matta N° 365, con vigencia desde el día 14 de julio de 2015 al 18 de julio de 2015.

3.- Copia de permiso N° 2736 para rotura de pavimentos de fecha 22 de julio de 2015, emitido por la Ilustre Municipalidad de Santiago, concedido a Chilectra S.A, respecto de dirección Avenida Manuel Antonio Matta N° 347, con vigencia desde el día 15 de julio de 2015 al 21 de julio de 2015.

4.- Copia de permiso N° 2750 para rotura de pavimentos de fecha 23 de julio de 2015, emitido por la Ilustre Municipalidad de Santiago, concedido a Chilectra S.A, respecto de dirección Avenida Manuel Antonio Matta N° 365, con vigencia desde el día 19 de julio de 2015 al 23 de julio de 2015.

5.- Copia de permiso N° 2760 para rotura de pavimentos de fecha 23 de julio de 2015, emitido por la Ilustre Municipalidad de Santiago, concedido a Chilectra S.A, respecto de dirección Avenida Manuel Antonio Matta N° 347 y 361, con vigencia desde el día 21 de julio de 2015 al 28 de julio de 2015.



Foja: 1

6.- Copia de querrela de fecha 23 de junio de 2016, deducida por Vicente Eduardo Rimasca Cárdenas en contra de quienes resulten responsables, por el cuasidelito de lesiones.

7.- Copia de escritura pública de fecha 26 de noviembre de 2015, Repertorio N° 12019-2015, denominada "Transacción extrajudicial, pago, recibo, desistimiento, renuncia de acciones y finiquito" celebrada por Chilectra S.A. e Inversiones Puente Genil S.A. El instrumento es del mismo tenor que el reseñado en la prueba de la parte demandante.

8.- Copia de impresión de página Web en la que aparece en un mapa la dirección correspondiente a Avenida Manuel Antonio Matta N° 365, Santiago.

Testimonial.

Orlando de Jesús Cornejo Cabrera, quien señala haber estado en el lugar de los hechos aproximadamente a las 7 de la tarde, donde existía el escape de gas, estando bien señalizada la parte afectada, habiendo entrado el demandante a su negocio sabiendo lo anterior. Lo anterior le consta porque trabajó para la emergencia en Metrogas, reparando las fugas. Recuerda que habían otros trabajadores y un supervisor de la empresa demandada en el lugar, y que había un cierre perimetral con cintas de peligro y conos. Precisa que estaba todo cerrado, que no se podía transitar por la parte de la fuga y que la única persona ajena a la empresa que traspasó el perímetro de seguridad fue el actor. Por último, que el accidente habría ocurrido alrededor de las 6 de la tarde y que al momento de la explosión no había personal de Carabineros, Bomberos o Chilectra y que luego del incidente, regresaron los Bomberos.

Luis Omar Morales Araya, quien expresa que el demandante se expuso al daño por el hecho de que pasó la barrera que estaba señalizada en el lugar del accidente con cintas que decían peligro, viendo que era una fuga de gas y que cualquier persona a 100 metros sentía el olor que emanaba. Lo anterior le consta porque estaba allí trabajando en la emergencia como empresa externa y fueron llamados cuando ocurrió el escape de gas, ayudando a realizar una excavación para que luego personal de Metrogas controlara la situación. No recuerda la hora del accidente, pero refiere que fue en la tarde. Asimismo, que no vio al demandante cruzar las cintas de seguridad y que lo deduce porque no tenía como pasar a su local de otra manera. Indica que las cintas las colocaron Bomberos y luego también ellos por pedido de sus jefes, precisando que al momento de la



Foja: 1

explosión se encontraba personal de Chilectra y Bomberos, quienes se retiraron y regresaron después.

Inspección personal del Tribunal.

Con fecha 6 de diciembre de 2018 se constituyó el Tribunal en la acera de Avenida Matta N° 361, 363 y 365, Santiago. En el acta levantada se advirtió que en la acera sur de la avenida, en las numeraciones referidas, funcionan dos locales comerciales, y entre ambos existe una puerta de acceso cerrada a una construcción ocupada habitacionalmente. En el local donde se produjo la explosión N° 365, el 23 de Julio de 2015, ocupado a esa fecha por el demandante con destino a prestar servicios de Internet y call center, denominado "Edwards", actualmente funciona un local comercial de venta de luminarias, y al costado derecho existe el mismo local de comida rápida que funcionaba el día de los hechos, esto es, el 23 de Julio de 2015. El señor Alfredo Romero inicia el relato de los hechos acontecidos en el lugar, donde al llegar, antes de las 18:00 hrs. aproximadamente, se encontró con la presencia de personal de Bomberos y Carabineros, que habrían cerrado el paso por la acera con cintas de seguridad, así como la primera pista de circulación vehicular, para impedir el tránsito de personas por el lugar, (se observa en fotografía que se muestra), indicando que en el lugar donde ahora se observa una cámara (tapa de cemento cerrada), en la acera cubierta con baldosas, a un costado izquierdo del local del demandante, estaba tapada con tierra en un radio mayor que el que actualmente corresponde a la misma cámara, con claros signos de haberse efectuado trabajos, que se reconocen como realizados por Chilectra, (ahora ENEL), y esa circunstancia de tierra tapando provisoriamente otra apertura, también se encontraba en otra parte de la acera a unos 3 o 4 metros, aproximadamente. De la primera tapa salía un fuerte olor a gas, y que antes de proceder a su apertura, el señor Romero indica que desalojaron de personas los inmuebles señalados, quedando cerrados los locales comerciales, y desocupada la vivienda, mientras se solucionaba la fuga de gas. Advierte que los comerciantes se ubicaron detrás de las cintas de seguridad y que al sacar la tierra procedieron a cerrar la matriz, para que dejara de emanar el gas. Relata que en la otra tapa cubierta por tierra a unos metros de distancia, el suelo estaba tan caliente que lo sintió a través de sus botas de seguridad. Indica que a pesar del cierre de la matriz, la cantidad de gas que quedaba en las cañerías de acceso a los locales era aún muy grande, y que se veía incluso un tipo de vapor que salía de la tierra hacía arriba. Señala que a esa altura habría transcurrido más de una hora y media, percatándose que Bomberos y Carabineros se habían retirado del lugar, por lo que procedió a requerir su presencia con



Foja: 1

urgencia, telefónicamente ante el riesgo de la emanación de gas. Refiere que de repente se produjo la explosión desde el interior del local del demandante, saltándole vidrios al señor Romero que se encontraba en la acera efectuando los trabajos de contención, y ahí ve que el demandante fue expulsado desde el interior del local hacia la mampara de vidrio y aluminio, donde quedó atrapado e inmediatamente, junto con otros trabajador de la empresa, lo sacaron e intentaron apagar las llamas que salían de su espalda, teniendo como recurso extintores, quejándose y gritando de dolor el herido, quién fue posteriormente llevado en ambulancia.

Refiere que él no advirtió el momento en que el demandante reingresó a su local comercial, sin haber quitado las cintas de protección existentes en el lugar, y señala que aparentemente el demandante al prender la luz se habría producido la explosión. Al efecto, ambos demandados intervienen precisando que en el libelo expresamente se señala que el demandante al prender la luz con el respectivo interruptor, se habría producido la explosión. Preguntada por la juez que concurre a la diligencia, refiere el señor Romero que los trabajos de Enel aparentemente fueron realizados –al parecer- el día anterior, y que en la investigación que hizo la CGE se determinó que los cables de distribución eléctricos existentes no se encontraban a la distancia requerida de los conductos de gas, y que el conducto de gas se encontró fundido por la acción del calor. Contesta que en ningún otro local se produjo una explosión. La juez y los comparecientes, con el permiso del locatario del actual negocio de luminarias, ingresaron y se procedió a cortar la luz, observándose que tenía visibilidad sin las luces prendidas, aunque atenuada. Finalmente, se dirigen al local de comida rápida, donde consultó por los hechos ocurridos a las dos mujeres que se encontraban, señalando una de ellas que estuvo presente el día y hora de los hechos, y refiere que ante el insoportable olor a gas ese día y antes de la explosión, ella y el demandante por decisión propia se dirigieron al costado derecho del lugar donde estaban las cintas de seguridad, y allí permanecieron –atrás de las cintas- por largo rato, después del cual ella se retiró del lugar, sin volver al local, y que ignora el momento en que el demandante volvió a su local. Los apoderados de las demandadas manifestaron que la referida mujer consultada era Julia Enriqueta Cabrera.

CUARTO: Que se deja constancia que ENEL Distribución Chile S.A. no rindió prueba alguna.



Foja: 1

QUINTO: Que, además, las partes solicitaron se oficiara a diversas entidades con el fin de recabar antecedentes relativos a la presente causa. El tenor de las respuestas entregadas fue el siguiente:

1.- Con fecha 13 de diciembre de 2018 consta respuesta de Carabineros de Chile – Prefectura Santiago Central –Cuarta Comisaria, informando que conforme a la revisión exhaustiva del archivo de la unidad, no existen antecedentes tales como las hojas de ruta ni libros que correspondan al lugar y fecha señalada en el oficio (25 de julio de 2015).

2.- Con fecha 20 de diciembre de 2018 consta respuesta oficio del Cuerpo de Bomberos de Santiago, que señala que una vez interpretados los niveles medidos por los equipos de análisis y detección se tomó la determinación de evacuar varios locales comerciales, entre ellos, un call center, un taller mecánico y algunos inmuebles. Asimismo, que el área fue delimitada al momento de detectarse el origen de la fuga (vereda norte)". Por último, que el inmueble afectado por la explosión posterior también fue evacuado por Bomberos, quedando a cargo de las operaciones el personal experto de METROGAS.

3.- Ordinario N° 105 de fecha 28 de enero de 2019, enviado por la Unidad de Asesoría Jurídica del Complejo Hospitalario San José.

SEXTO: Que, así las cosas, corresponde valorar las probanzas rendidas por las partes, comenzando por los instrumentos. En este sentido, no se registran impugnaciones fundadas en causal legal acogidas respecto de ninguno de los que fueron puestos en conocimiento de la contraria, ni alegaciones respecto de las virtudes formales de los públicos.

En consecuencia, se reconoce a los instrumentos señalados el valor probatorio que la propia Ley les atribuye, según su naturaleza, salvo los privados emitidos por terceros y que no fueron ratificados en juicio.

No se considerará las fotografías que fueron acompañadas y que no formen parte integrante de algún informe, por no encontrarse certificadas por un ministro de fe (por lo que se ignora su fecha y otras circunstancias) y por no haber sido presentadas a los testigos para efectos de contextualizar lo que son esas imágenes se quiere acreditar.

Así las cosas, la justificación de la verdad de los hechos controvertidos en un juicio corresponde hacerla en la forma dispuesta por el legislador. Por tanto, respecto de los instrumentos públicos, "Se entiende que en cuanto a la existencia



Foja: 1

de su contenido, es decir, al hecho de que él fue declarado por las partes, tiene valor de plena prueba; y que en cuanto a la sinceridad de las declaraciones entre las partes también hace plena prueba. Sin embargo, respecto de terceros ese poder de convicción ya es inferior, o sea, no obstante la aptitud de persuasión que ostenta el instrumento público (en el que puede constar y ordinariamente consta el contrato que se impugna por simulación) es perfectamente posible demostrar la falta de sinceridad de las declaraciones en él contenidas. Entre las partes, ello podrá hacerse mediante otra plena prueba en contrario, por ejemplo, otro instrumento público y, por terceros, lisa y llanamente con otros diversos medios probatorios" (Excma. Corte Suprema, Rol N° 45.940-2016).

Por otro lado, se valora con el carácter de escritura pública a los documentos privados reconocidos por la parte a quien se opusieron o que se mandaron tener por reconocidos, en los casos y con los requisitos prevenidos por la Ley. Esto, porque el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil indica pautas procesales para establecer el reconocimiento de los documentos privados presentados al juicio, pero su valoración se encuentra contenida en normas del Código Civil.

Mención especial merecen los informes que forman parte de la carpeta investigativa de la causa RUC 1500723751-8, emanados del Cuerpo de Bomberos de Santiago, de la Brigada de investigación Criminal Santiago de la Policía de Investigaciones de Chile y del Departamento de Criminalística de la Dirección de Investigación Criminal de Carabineros de Chile, entre otros, y el Ordinario N° 03035 de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, puesto que todos ellos proceden de órganos públicos o de derecho público, inclusive Bomberos, conforme a su ley marco N° 20.564.

Por lo tanto, tratándose de instrumentos suscritos o autorizados por un funcionario público competente, en cuanto a la materia y el territorio, que se aprecia fueron otorgados con las formalidades que señala la ley, cabe reconocerlos como instrumentos públicos en juicio, por lo que gozan de una presunción legal de autenticidad.

SEPTIMO: Que los testimonios presentados por la parte demandante, pertenecientes a José Orlando Muñoz Quiñones, se valoran de conformidad a la regla segunda del artículo 384 del Código de Procedimiento Civil, atendido que son contestes en cuanto a las secuelas del incidente en la persona del demandante, a quien conocen antes y después del hecho, así como respecto de las circunstancias previas a la explosión, hechos que conocen en forma directa y



Foja: 1

personal, incluso el sr. Muñoz dice haber estado en el lugar cuando se verificó el siniestro, apreciándose que sus exposiciones son consistentes con los antecedentes consignados en la carpeta investigativa fiscal y con los informes médicos recibidos.

Que de la misma manera se valoran las exposiciones de los testigos de Metrogas S.A, Orlando de Jesús Cornejo Cabrera y Luis Omar Morales Araya, puesto que también son contestes y presenciales, por haber estado trabajando en la emergencia provocada por la fuga de gas desde antes de la explosión, estando en el lugar cuando ésta se produce, apreciándose que sus versiones son consistentes entre sí y con lo indicado por los testigos del demandante, que también refieren la presencia de personal técnico en el lugar.

OCTAVO: Que, por último, el informe evacuado por la Jueza Suplente de este Juzgado, correspondiente a su inspección personal, efectuada el 6 de diciembre de 2018 en Avenida Matta N° 361, 363 y 365, Santiago, se valora conforme a lo dispuesto en el artículo 408 del Código de Procedimiento Civil. Sin embargo, la diligencia propiamente tal carece de relevancia, por haberse efectuado más de 3 años después del siniestro, sin haberse escuchado a peritos sino que a supuestos testigos, que no es lo mismo.

NOVENO: Que con la prueba rendida y valorada, así como el mérito de la discusión, se tienen por establecidos los siguientes hechos:

a) que el demandante trabajaba en el local comercial ubicado en Manuel Antonio Matta N° 365, cuyo nombre era "Edwards", en el cual prestaba servicios de internet y call center, local del que no era propietario.

b) Que el 23 de julio de 2015, alrededor de las 19:00 horas, el actor llegó al local antes indicado, levantó la cortina metálica, entró y presionó el interruptor de la luz, preciso momento en que se produjo una explosión que lo arrojó en llamas al exterior del establecimiento.

c) Que la I. Municipalidad de Santiago, previa petición de Chilectra (que es lo mismo que Enel), autorizó la rotura de pavimentos en el exterior de este y otros locales colindantes y/o cercanos, en un periodo que abarca la fecha del siniestro.

d) Que durante los días previos al 23 de julio de 2015, personal de Enel efectuó trabajos en el lugar, en la acera ubicada en la salida del local, conforme se desprende de los permisos dados a la empresa por la I. Municipalidad de Santiago para hacer excavaciones en el lugar, uno de éstos de 19 de julio de 2015, así



Foja: 1

como de los hechos reconocidos en la escritura de transacción de 26 de noviembre de 2015.

e) Que durante la tarde del mismo 23 de julio de 2015, previo a la explosión, existía en el lugar un fuerte olor a gas, producto de lo cual, alrededor de las 19:00 horas, cuando ocurre la explosión, se encontraban en la vía pública los vecinos, locatarios y personal de Metrogas, conforme expusieron los testigos del actor y de esa empresa.

f) Que la explosión se produjo por una rotura en una matriz de 63 mm GN de polietileno, por una fuga que se prolongó por alrededor de una hora y media, fractura causada por el recalentamiento de la matriz, bajo el pavimento, por su exposición a una temperatura elevada, habiéndose encontrado junto a la zona dañada del conductor de gas plástico, una agrupación de cables conductores eléctricos, uno de los cuales permanecía sin revestimiento plástico.

g) Que como consecuencia de esta explosión, el demandante resultó con quemaduras graves en su rostro, tórax, abdomen y extremidades superiores, con una superficie corporal quemada de alrededor de una tercera parte.

h) Que por escritura pública de fecha 26 de noviembre de 2015, denominada "Transacción extrajudicial, pago, recibo, desistimiento, renuncia de acciones y finiquito", celebrada por Chilectra S.A. e Inversiones Puente Genil S.A, las partes indican en la cláusula primera que con fecha 23 de julio de 2015, producto de una explosión ocurrida a raíz de una fuga de matriz de gas, resultó con daños el local comercial de propiedad de Inversiones Puente Genil S.A. ubicado en Avenida Matta N° 365 de la comuna de Santiago, teniendo dicha fuga su origen en el recalentamiento de la red subterránea de Chilectra S.A, lo que originó una rotura de la matriz de gas, la que se encontraba ubicada a una distancia inferior a la mínima establecida en la norma técnica correspondiente. Las partes manifiestan que sin que lo anterior signifique reconocimiento de responsabilidad alguna en los hechos previamente descritos y sólo con el ánimo de precaver cualquier litigio eventual que pudiera suscitarse entre las partes por causas directa o indirectamente derivadas o relacionadas con los hechos referidos en la cláusula primera y de acuerdo a lo establecido en el artículo 2446 del Código Civil, a título de transacción extrajudicial, Chilectra paga a Inversiones Puente Genil S.A. la suma de \$6.405.602, que comprende el valor o monto de los daños o perjuicios directos e indirectos, previstos e imprevistos, y tanto los materiales como los morales, presentes o futuros que sufrió o pudo haber sufrido con ocasión de esos hechos, así como los costos y daños asociados.



Foja: 1

DECIMO: Que, por lo tanto, a partir de los presupuestos fácticos de que dan cuenta las probanzas analizadas, cabe deducir, al tenor de lo que disponen los artículos 426 del Código de Procedimiento Civil y 1712 del Código Civil, presunciones graves, precisas y concordantes, suficientes a juicio del Tribunal, para formar el convencimiento legal de que la explosión ocurrida alrededor de las 19:00 horas del 23 de julio de 2015, que afectó al demandante luego de que entrara y encendiera la luz en el local comercial ubicado en Manuel Antonio Matta N° 365, Santiago, se debió a una fuga de gas provocada por una rotura en un tubo conductor del gas, que era de polietileno, avería ocasionada por un recalentamiento causado –a su vez- por una agrupación de cables conductores eléctricos, uno de los cuales permanecía sin revestimiento plástico, lugar que había sido intervenido por trabajadores de Enel pocos días antes (De hecho, el permiso de excavación municipal era de 19 de julio de 2015).

En el mismo sentido concluye el informe del Cuerpo de Bomberos de Santiago de fecha 18 de agosto de 2016.

En efecto, no solo los informes y autorizaciones municipales ilustran en ese sentido, sino que la voluntad manifestada expresamente por Enel en la escritura de transacción con Inversiones Puente Genil S.A, en la que declara que la explosión se produjo por una fuga de gas y que ésta tuvo su origen en el recalentamiento de la red subterránea de Chilectra S.A, lo que originó una rotura de la matriz de gas, la que se encontraba ubicada a una distancia inferior a la mínima establecida en la norma técnica correspondiente, conforme puede leerse en el documento, reconocimiento que se valora como confesión al tenor de lo que dispone el artículo 1713 del Código Civil, en relación con los artículos 399 y 402 del Código de Procedimiento Civil.

UNDECIMO: Que, por consiguiente, la intervención de trabajadores de Enel en el lugar se encuentra a la base del estrago, atendido que esa actuación forjó el recalentamiento que causó la rotura –por fundición o derretimiento- del conducto y posterior fuga de gas que impregnó el local que posteriormente explotó.

En este sentido, la negligencia de los dependientes de Enel se configura con el hecho de haber ejecutado trabajos que significaron una exposición evidente al riesgo de un estallido, atendido que uno de los cables de la red eléctrica subterránea permanecía sin revestimiento plástico, sin perjuicio que dicha red se encontraba respecto de la de gas a una distancia menor que la regulada, todo lo cual pudo ser advertido y/o causado por estos trabajadores, siendo relevante precisar que la desgracia se encuentra conectada con dicha intervención, ya que se produjo al corto tiempo, aunque el necesario para romper el ducto y saturar de gas el lugar.



Foja: 1

DUODECIMO: Que, sin embargo, el estudio del curso causal exige hacerse cargo de las alegaciones de las demandadas, en cuanto a la existencia en el lugar, previo al siniestro, de guinchas plásticas para impedir el paso, además del hecho de haberse advertido personalmente al actor para que no entrara.

Al respecto, cabe destacar que con la prueba rendida y, en especial, lo informado por el Cuerpo de Bomberos en su oficio respuesta de 18 de diciembre de 2018, en que señala que: "El área fue delimitada al momento de detectarse el origen de la fuga (vereda norte)", como también, que "el inmueble afectado por la explosión posterior también fue evacuado por Bomberos, quedando a cargo de las operaciones el personal experto de Metrogas", se concluye que el actor estaba en conocimiento de la situación y de los peligros que entrañaba.

De hecho, si los vecinos y el personal de Metrogas y Enel estaban en el lugar cuando ocurrió la explosión, y el motivo por el que estaban en la calle era el exceso de gas en el ambiente y el peligro cierto de una explosión, no se entiende, por un lado, que el demandante igualmente haya entrado al local, pero tampoco que Enel no haya cortado la energía eléctrica.

Consistentemente con lo anterior, en el parte denuncia N° 5725 de 24 de julio de 2015 se indica –en la relación de los hechos- que se encontraba el encargado de Metrogas, Alfredo Raimundo Romero, quien manifiesta que llegó al lugar un hombre de nacionalidad peruana que mantiene un local comercial de nombre "Edwards", a quien se le advirtió que no hiciera ingreso al local, pero que éste haciendo caso omiso abrió la cortina metálica, ingresó y prendió el interruptor de la luz, lo que produjo la explosión.

Cabe destacar, asimismo, que el informe pericial de sitio del Suceso N° 4492-2015, elaborado por el Departamento de Criminalística de la Dirección de Investigación Criminal de Carabineros de Chile, de fecha 15 de diciembre de 2015, incorpora algunas fotografías del sitio del suceso tomadas el día siguiente del siniestro, que exhiben una protección metálica de color naranja en la vereda exterior al local comercial, sin embargo, puede presumirse que tal protección fue dejada después de la explosión.

En síntesis, se constata la existencia de varios factores –emanación sensible de gas; evacuación y delimitación de riesgo efectuada por Bomberos; y presencia y advertencia efectuada por trabajadores de Metrogas- que dan cuenta de signos y/o avisos claros para el demandante del peligro de una detonación en el lugar.

DECIMO TERCERO: Que, por otro lado, es manifiesto que el estallido ocasionó daños materiales en el local de Avda. Manuel Antonio Matta N° 365, Santiago. No obstante, faltan pruebas que permitan tasar estos daños, siendo



Foja: 1

importante agregar que respecto de los infligidos al inmueble en su estructura, el demandante carece de legitimación activa, por no ser el dueño.

DECIMO CUARTO: Que la situación es muy diferente respecto del daño moral efectivamente padecido por el actor.

Cabe destacar que respecto del daño moral la Excm. Corte Suprema lo ha conceptualizado como: “un mal, un perjuicio o una aflicción en lo relativo a las facultades espirituales, vale decir, cuando se ocasiona a una persona un dolor o aflicción en sus sentimientos” (R.D.J., T. LXVIII, secc. 4^a, pág. 168). Asimismo, ha sentenciado lo siguiente: “Que el daño moral, como todo daño, debe ser probado por quien sostiene haberlo padecido; al menos cuando es la base de la obligación de repararlo, conforme al artículo 1698 del Código Civil. Sin embargo, en determinadas situaciones, por la naturaleza y características del daño material producido, particularmente cuando se trata de daño corporal, el daño moral es tan natural y perceptible en la víctima que es del todo razonable presumirlo. Así también ha sido resuelto (por ejemplo, Corte Suprema, rol 735-2015). En estas circunstancias se produce una alteración del peso de la prueba en cuanto, debiendo la víctima probar el daño, es el demandado quien tendría que probar que, debido a ciertos hechos o circunstancias, la víctima no sufrió efectivamente el daño que postula” (Rol N° 12.176-2017).

Pues bien, el presente caso es justamente uno de aquellos en que “el daño moral es tan natural y perceptible en la víctima que es del todo razonable presumirlo”. En efecto, su magnitud e impacto, al punto de ser lanzado por la fuerza y estruendo de la explosión, en llamas, quedando con más de una tercera parte de la superficie corporal quemada, son hechos que por sí mismos justifican profusamente la existencia del daño extra-patrimonial alegado, conclusión que también se apoya en los dichos de los testigos, quienes coinciden en las secuelas físicas y psíquicas gestadas en la víctima por el evento.

Así las cosas, a juicio de este sentenciador, la afectación del demandante en su dimensión inmaterial, que se aprecia como relevante, como consecuencia de la negligencia constatada en el actuar de Enel a través de sus dependientes, por cuyos hechos debe responder, amerita el otorgamiento de una satisfacción de reemplazo, que en prudencia y equidad, a la luz del mérito de los antecedentes, se determina en la suma única y total de \$80.000.000 (ochenta millones de pesos).

DECIMO QUINTO: Que, no obstante, en línea con lo razonado en el basamento duodécimo y en cuanto a la alegación de exposición imprudente al daño, conviene recordar que el artículo 2330 exige para que sea procedente la reducción del daño que la víctima haya contribuido a su producción en virtud de una acción u omisión negligente, configurando un fenómeno de concausas. En



Foja: 1

otros términos, se requiere que el daño sea el resultado simultáneo de ambos sujetos, aunque con intensidades diversas. Y es en virtud de esta intervención convergente de ambos involucrados en el hecho ilícito que resulta procedente la rebaja de la cuantía del resarcimiento (Excma. Corte Suprema Rol N° 466-2014).

En el presente caso, cabe preguntarse si para el demandante que entró y encendió la luz era o no previsible la explosión, y la respuesta es que sí, puesto que como refieren sus testigos, en la vía pública se encontraban otros locatarios y vecinos, precisamente por el intenso olor a gas. Además, consta que había sido evacuado por Bomberos durante el día y que el lugar había sido delimitado. Así lo informa esa Corporación y los testigos de Metrogas, que refieren la instalación de cintas y conos, precisando uno de ellos que la única persona ajena a la empresa que traspasó el perímetro de seguridad fue el actor. Existen incluso antecedentes de que un empleado de Metrogas advirtió al demandante para que no ingresara al local, sin hacer caso a dicha prevención.

Por lo tanto, existía señalética provisoria de peligro, el que además era evidente para muchas otras personas, motivo por el que habían abandonado el interior de estos locales, por lo que siendo la previsibilidad inherente a la culpa, se concluye que no solo Enel es la responsable del daño moral acreditado, sino que también el propio demandante, quien fue, en definitiva, la persona que abrió la cortina metálica y encendió la luz, sabiendo de la presencia de gas en el lugar, de las restricciones de desplazamiento y, en fin, del peligro reinante en el lugar, acciones de riesgo que intervienen posteriormente en el curso causal iniciado por el descuido de Enel, que precipitaron el estallido.

Por todo lo cual, esto es, por la contribución importante al daño por la propia víctima, es que se rebajará a la indemnización que se concederá por el "*pretium doloris*" un 40%, quedando en la suma definitiva, única y total de \$48.000.000 (cuarenta y ocho millones de pesos), conforme al peso estimado de las responsabilidades, atendido que, en suma, el resultado nocivo es consecuencia del actuar tanto de la responsable del ilícito como de la víctima, en virtud de una intervención convergente, atenuación que se explica en que no resulta legítimo que el autor del daño repare la totalidad de aquel que la víctima aportó a formar.

Indemnización que se deberá pagar más reajustes e intereses corrientes desde que la presente sentencia sea ejecutoriada.

DECIMO SEXTO: Que la acción dirigida en contra de Metrogas S.A. será desestimada, por falta de prueba suficiente acerca de su responsabilidad en estos hechos, conforme a los términos en que fue planteada, especialmente porque resultó acreditado que la fuga de gas se debió a la intervención negligente de trabajadores de Enel, pocos días antes de la explosión, faena que implicó labores



Foja: 1

de excavación en las afueras del local que habían sido aprobadas por la autoridad municipal.

Es decir, el tubo conductor de gas se rompió por el derretimiento causado por el recalentamiento provocado, a su vez, por el estado de uno de los cables y proximidad anti-reglamentaria de la red eléctrica con la de gas, cosa que no ocurría antes de la intervención en el lugar de los trabajadores de Enel, prueba de lo cual es que la explosión no fue antes, sino que después de esa intervención, conclusión que es consistente con los informes recibidos.

Además, inseparable del hecho de los trabajadores de Enel, se encuentra la exposición imprudente del propio demandante, conforme a lo ya reflexionado.

Por lo tanto, con la prueba rendida y valorada, no fue posible establecer una relación de causalidad entre el daño indemnizable y el actuar acreditado respecto de Metrogas S.A, cuyos trabajadores -por el contrario- estaban en el lugar desde antes que se produjera la explosión, haciéndose cargo de la emergencia suscitada por la actuación de los trabajadores de Enel, con un perímetro de seguridad demarcado, según consta de la prueba rendida.

DECIMO SEPTIMO: Que, por último, en cuanto a la alegación de caso fortuito sustentada en que Enel cumplió con las normas sectoriales que rigen el servicio, ello no solo no consta, sino que la propia empresa reconoció en la escritura de transacción que la fuga tuvo por causa “el recalentamiento de la red subterránea de Chilectra S.A, lo que originó una rotura de la matriz de gas, la que se encontraba ubicada a una distancia inferior a la mínima establecida en la norma técnica correspondiente”.

Por tanto, no puede decirse que la explosión haya sido un hecho imprevisto para el deudor y que no haya sido desencadenado por el hecho propio, puesto que racionalmente los trabajadores de Enel pudieron y/o debieron anticipar su ocurrencia. En otras palabras, tratándose de agentes especializados, no parece razonable que no se hayan representado mentalmente como probable la causa y a partir de ella el efecto producido, por encontrarse regulados los cruces o paralelismo de redes de suministro (Decreto Supremo N° 280 de 2009 del Ministerio de Economía).

Por último, la circunstancia de ignorarse los nombres de estos trabajadores, nada quita al hecho de tratarse de trabajadores de Enel, porque de la prueba así pudo colegirse, conforme a las solicitudes de permiso de excavación efectuadas por Chilectra y el mérito de la transacción lograda por Enel, antecedentes que sirvieron de suministro a la presunción establecida.

DECIMO OCTAVO: Que la prueba no considerada especialmente en nada altera la decisión que se hará, por ser innecesaria y/o sobreabundante, debiendo



Foja: 1

estarse las partes a las razones por las que se acogerá solo parcialmente la demanda.

DECIMO NOVENO: Que no se condenará en costas, por no haber sido vencida totalmente Enel, y por estimarse que la parte demandante tuvo motivo plausible para litigar contra Metrogas.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1437, 1698, 1699, 1700, 1702, 1706, 1712, 1713, 2314 y siguientes, 2320, 2329 y 2330 del Código Civil; y 144, 170, 342, 346, 358, 384, 408 y 426 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I. Que se acogen las tachas deducidas en contra de los testigos José Armando Rebolledo Campos y Alfredo Raimundo Romero Lobos.

II. Que se acoge la demanda, solo en cuanto se condena a Enel Distribución Chile S.A. a pagar al actor la suma única y total de \$48.000.000 (cuarenta y ocho millones de pesos), por concepto de indemnización por daño moral, más reajustes e intereses.

III. Que se rechaza la demanda interpuesta en contra de Metrogas S.A.

IV. Que no se condena en costas.

Regístrese, anótese, notifíquese y oportunamente archívese.

Rol C – 34.353-2017

Dictada por don Matias Franulic Gomez, Juez Titular del Vigésimo Noveno Juzgado Civil de Santiago.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, veintiséis de Febrero de dos mil diecinueve**

